



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00702-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ICBF-CANDIDA ROSA CAMARGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARNOVIS PADILLA VILLA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que parte demandada, a través del correo institucional en fecha: 26-03-2021 manifiesta que sabe de la existencia del auto de mandamiento de pago de fecha 20-01-2020 y que se allana a las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita se ordene la entrega a la demandante del depósito judicial por valor de \$ 1.162.385,52 descontado por caja honor y se tenga como abono de las cuotas atrasadas. Sírvasse proveer. Soledad, Mayo/03/2021.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
MAYO, TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado manifiesta en el escrito de la fecha, que se allana a la demanda y por encontrarse ajustada a derecho la petición del solicitante, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 98 CGP, admitiéndose allanamiento de la demanda y adoptará otras decisiones dentro del plenario.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda

“ En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE :

- 1.- Admitir el allanamiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por el demandado: ARNOVIS PADILLA VILLA. Art. 98 C.G.P.
- 2.- Seguir adelante la ejecución contra **ARNOVIS PADILLA VILLA**, por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 1.050.000.00) M/L**, dentro del proceso adelantado por CANDIDA ROSA CAMARGO RODRIGUEZ, quien actúa en representación de la menor INES SOFIA PADILLA CAMARGO, más los intereses causados desde la fecha en que se debieron cancelar las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Ordénese la entrega de los dineros embargados hasta cancelar el crédito a la parte demandante.
- 5.- Sin condena en costas al demandado por haberse allanado a las pretensiones de la demanda.
- 6.- AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 412040000536706 por valor de \$ 1.162.385,51 por concepto de cesantías y ahorros, a la parte demandante CANDIDA ROSA CAMARGO RODRIGUEZ, lo anterior conforme a solicitud expresa del demandado y será descontado de la liquidación de crédito y costas una vez sean liquidadas.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el proceso. Previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA